

**INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN EN SU INFORME DE 14/05/2018, SOBRE EL BORRADOR DEL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES MEDIANTE LA QUE SE APRUEBA EL MAPA DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.**

Una vez recibido el Informe del Servicio de Legislación de fecha 14 de mayo de 2018, sobre el borrador del proyecto de "Orden de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales mediante la que se aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía", seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del proyecto de Orden y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

**Sobre las consideraciones generales.**

Se comparte el criterio del Informe en el sentido de que el procedimiento para la aprobación del borrador de Orden es el propio de la tramitación de un proyecto de carácter normativo.

**Sobre las observaciones a la Orden:**

**1. Al Título de la norma.**

**Comentario:** Se considera la observación formulada y se realiza la modificación que se propone en el Informe del Servicio de Legislación.

**2. Al preámbulo.**

**Comentario:** Se considera la observación formulada y se realiza la modificación que se propone en el Informe del Servicio de Legislación.

**3. Al artículo 1.**

**Comentario:** Se considera la primera de las observaciones que se formulan y se realiza la modificación propuesta en el Informe del Servicio de Legislación.

Sin embargo no se comparte la observación contenida en el último párrafo por estimar adecuada y suficiente la referencia que se contiene en la disposición adicional segunda y, consiguientemente, se mantiene la redacción.

**4. Al artículo 2.**

**Comentario:** Se considera la observación formulada y se realiza la modificación que se propone en el Informe del Servicio de Legislación.

**5. Al artículo 10.**

**Comentario:** No obstante no compartir plenamente el criterio expresado en la observación a este precepto en el sentido de que *este* (la Orden), *no sería el lugar adecuado para establecer esta tipología de los centros de servicios sociales, tanto por motivos de la materia en sí, como por motivos de rango de la normativa aprobadora*, se ha procedido a modificar la redacción del precepto, con la finalidad de evitar una interpretación que ofrezca dudas sobre su corrección.

Conviene aclarar en primer lugar que el anexo no establece la tipología de centros, sino que concreta los subtipos de centros a los efectos de determinar los niveles de proximidad y su incardinación en la estructura territorial. La determinación básica de la tipología de centros de servicios sociales en el ámbito de las personas mayores se encuentra recogida en el artículo 14.1 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores de Andalucía, conforme a la redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía. En cuanto al sector de personas con discapacidad, su clasificación se halla en la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas, norma que también contiene los diferentes tipos de centros de los restantes sectores de población destinataria.

Por otra parte, afirmar una pretendida relación directa entre la tipología de los centros de servicios sociales con materias como la autorización, comunicación o acreditación de centros, que es una materia cuyo desarrollo reglamentario encomienda la Ley de Servicios Sociales al Consejo de Gobierno mediante norma con rango de Decreto, entendemos que no tiene entidad suficiente a los efectos aludidos en el Informe del Servicio de Legislación.

Una cuestión es la materia relativa a las comunicaciones y autorizaciones administrativas, e incluso la acreditación que sí, efectivamente, tienen establecida una reserva del rango, en el tema de las autorizaciones, de Ley, en virtud de la propia normativa comunitaria y, por tanto, la propia Ley de Servicios Sociales prevé su desarrollo mediante Decreto del Consejo de Gobierno y ello tiene una lógica jurídica evidente, entre otros motivos por afectar a derechos tan importante como la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, cuyas limitaciones están tasadas y solo pueden fundamentarse en causas muy determinadas y, otra cuestión bien distinta es la materia de la tipología de centros y los sectores de población destinatarios que no se encuentran concernidos o condicionados por los aspectos indicados.

Tampoco consideramos de entidad, a los efectos que nos ocupan, la también pretendida relación, entre la tipología de centros y la regulación del Registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales. Es cierto que la Ley de Servicios Sociales determina en el artículo 86.2 que mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el contenido, la estructura y organización del Registro, pero ninguna referencia, al igual que en el caso anterior, se hace en dicha norma, ni en ninguna otra a que la tipología de centros y población destinataria, deba regularse en normativa con rango de Decreto del Consejo de Gobierno. Cabría aquí aplicar el principio de interpretación de que "donde ley no distingue, no cabe distinguir"; es decir, si la Ley de Servicios Sociales hubiese querido que la materia de tipología de centros se desarrollara mediante norma con rango de Decreto, así lo habría hecho.

Sin perjuicio de todo ello, como se ha indicado al inicio de este comentario, se ha procedido a modificar el precepto con una redacción que estimamos solventa el reproche al texto del borrador de Orden que formula el Servicio de Legislación.

## **6. A la disposición adicional primera.**

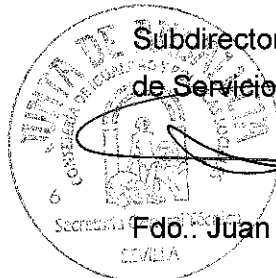
**Comentario:** Conforme se indica en el primer párrafo de la observación se procede a eliminar la referencia al "subtipo", dado que, efectivamente, éste se engloba dentro de la categoría de "tipología".

En cuanto al comentario relativo a la competencia de la Consejera para dictar esta disposición adicional, entendemos que a tenor de lo comentado a propósito del artículo 10 resulta pertinente, al no afectar a la organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en cuanto a contenido, estructura y organización que son las materias reservadas, por el artículo 86 de la Ley de Servicios Sociales, a regular mediante Decreto del Consejo de Gobierno, pues lo que se aborda en esta disposición es una mera adecuación de la denominación de los centros que están inscritos en el Registro.

**7. A la disposición final primera.**

**Comentario:** Se considera la observación formulada y se realiza la modificación que se propone en el Informe del Servicio de Legislación, de forma que la actual disposición final primera, pasa a figurar como disposición adicional.

Sevilla, 18 de mayo de 2018



Subdirector de la Inspección Central  
de Servicios Sociales,

Fdo.. Juan C. Cabello Cabrera

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS SOCIALES



Fdo.. Purificación Gálvez Daza

